

# Decreto 2348 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

#### **DECRETO 2348 DE 2014**

(Noviembre 20)

Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

# DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. El Régimen Salarial y Prestacional establecido en el presente decreto será de obligatoria aplicación, desde la fecha de su entrada en vigencia, para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, según lo dispuesto en el presente decreto, quienes continuarán rigiéndose por las citadas disposiciones.

PARÁGRAFO. De conformidad con las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares y demás instrumentos internacionales de los cuales sea parte el Estado colombiano y el artículo 88 del Decreto número 274 de 2000, la relación laboral con quienes presten servicios de apoyo en el exterior cuando fueren nacionales del país sede de la misión diplomática o residentes en él, se regulará por las leyes del país receptor.

## CAPÍTULO II.

## ASIGNACIÓN BÁSICA Y ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES.

ARTÍCULO 2°. ASIGNACIÓN BÁSICA. Fíjense a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en Dólares de los Estados Unidos de América, así:

GRADO	VALOR EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS USD					
GIVIDO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
1	USD 1.207	USD 1.178	USD 711	USD 331		
2	USD 1.350	USD 1.274	USD 786	USD 332		
3	USD 1.426	USD 1.391	USD 822	USD 373		
4	USD 1.516	USD 1.583	USD 865	USD 395		
5	USD 1.555	USD 1.623	USD 916	USD 420	USD 313	
6	USD 1.623	USD 1.838	USD 947	USD 506	USD 341	
7	USD 1.721	USD 2.052	USD 994	USD 539	USD 373	

8	USD 1.758	USD 2.246	USD 1.044	USD 553	USD 395
9	USD 1.824	USD 2.360	USD 1.089	USD 608	USD 420
10	USD 1.959	USD 2.454	USD 1.126	USD 636	USD 462
11	USD 1.990	USD 2.581	USD 1.173	USD 671	USD 499
12	USD 2.052	USD 2.711	USD 1.245	USD 711	USD 535
13	USD 2.141	USD 2.972	USD 1.349	USD 759	USD 553
14	USD 2.256	USD 3.137	USD 1.443	USD 786	USD 565
15	USD 2.303	USD 3.202	USD 1.596	USD 822	USD 582
16	USD 2.335	USD 3.518	USD 1.720	USD 929	USD 608
17	USD 2.463	USD 3.887	USD 1.809	USD 994	USD 621
18	USD 2.667	USD 4.219	USD 1.949	USD 1.093	USD 636
19	USD 2.872		USD 2.096		USD 653
20	USD 3.159		USD 2.256		USD 673
21	USD 3.202		USD 2.405		USD 701
22	USD 3.543		USD 2.587		USD 744
23	USD 3.892		USD 2.733		USD 822
24	USD 4.199		USD 2.947		USD 912
25	USD 4.528				USD 994
26	USD 4.763				USD 1.082
27	USD 4.999				
28	USD 5.278				

ARTÍCULO 3°. ELEMENTOS SALARIALES. Salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el exterior se les reconocerán los siguientes elementos salariales:

- 1. Asignación básica mensual
- 2. Prima especial
- 3. Bonificación por servicios prestados
- 4. Prima de servicios

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento y la liquidación de la prima de servicios y la bonificación de servicios prestados de que trata el presente artículo se hará de conformidad con la normatividad general vigente que las regula para los servidores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Así mismo, para la liquidación de estos elementos salariales constituirá factor para su liquidación la prima especial de que trata el presente decreto.

La asignación básica y la prima especial se reconocerán y liquidarán de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los elementos salariales a que se refiere este artículo solo constituirán factor salarial para liquidar otros elementos salariales o prestaciones sociales, cuando la normatividad general vigente así lo disponga de manera taxativa.

En ningún caso podrá considerarse como factor salarial sumas distintas a las expresamente determinadas como tales en este decreto o en cualquier otra disposición legal en los términos de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 4°. PRESTACIONES SOCIALES. Salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el exterior se les reconocerán las siguientes prestaciones sociales:

- 1. Prima de navidad.
- 2. Auxilio de cesantías.

- 3. Vacaciones.
- 4. Prima de vacaciones, y
- 5. Bonificación especial de recreación.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales señaladas en el presente artículo, se hará de conformidad con la normatividad general vigente que las regula para los servidores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Así mismo, para la liquidación de estas prestaciones constituirá factor para su liquidación la prima especial de que trata el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las prestaciones a que se refiere este artículo solo constituirán factor para liquidar otros elementos salariales o prestaciones sociales, cuando la normatividad general vigente así lo disponga de manera taxativa.

ARTÍCULO 5°. PRIMA ESPECIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, créase una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior que se rijan por el régimen salarial y prestacional previsto en el presente Decreto o para quienes rigiéndose por el señalado en los Decretos números 2078 de 2004 y 3357 de 2009 se acojan al mismo.

La prima especial mensual se reconocerá y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la siguiente tabla:

Denominación	Código	Grado	Dólares de los Estados Unidos
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25	USD 6.316
Cónsul General Central	0047	25	USD 6.316
Ministro Plenipotenciario	0074	22	USD 4.943
Ministro Consejero	1014	13	USD 4.146
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11	USD 3.600
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	19	USD 2.924
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	15	USD 2.226
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11	USD 1.637
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	26	USD 1.509
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	23	USD 1.147
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	20	USD 939
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	18	USD 888
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	16	USD 848

PARÁGRAFO 1. La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, sobre esta prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, y será base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000.

La prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, no tienen derecho al reconocimiento de la prima especial de que trata el Decreto número 3357 de 2009 y las normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, ni a la establecida en el presente artículo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen contenido en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, continuarán percibiendo la prima especial en los términos y condiciones señaladas en dicha disposición, y no tienen derecho al reconocimiento de la prima especial establecida en el presente artículo.

### CAPÍTULO III.

#### PRIMA DE COSTO DE VIDA.

ARTÍCULO 6°. PRIMA DE COSTO DE VIDA. Salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, a partir de la

entrada en vigencia del presente Decreto la prima de costo de vida se calculará adoptando los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", pagadera en Dólares de los Estados Unidos de América.

Como quiera que este pago no se traduce en un incremento neto del patrimonio del funcionario, el mismo no tiene carácter remuneratorio, ni hace parte de la base de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, ni constituye factor de liquidación prestacional de dicho sistema.

PARÁGRAFO. La prima de costo de vida de que trata el presente artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 7°. CÁLCULO DE LA PRIMA DE COSTO DE VIDA. Para el cálculo de la prima de costo de vida de que trata el presente decreto, se tomará la suma del valor mensual de la asignación básica más el valor mensual de la prima especial de que trata el presente decreto, se multiplicará por el "multiplicador de costo de vida" establecido por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino" y el resultado de dicha operación se dividirá por cien (100).

PARÁGRAFO 1°. En las ciudades en las cuales la Organización de las Naciones Unidas no emita multiplicador y Colombia tenga misión diplomática y/o oficinas consulares, para la liquidación de la prima de costo de vida se aplicará el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país.

PARÁGRAFO 2°. El costo de vida se revisará cada tres (3) meses y se ajustará de acuerdo con el resultado de aplicar el "multiplicador de costo de vida" establecido por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino" para el último mes de cada trimestre y operará a partir del primer día del siguiente trimestre.

#### CAPÍTULO IV.

#### GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 80. GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA ATENDER ACTIVIDADES DIPLOMÁTICAS EN EL EXTERIOR. Los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., con carácter de Jefes de Misión, que se rijan por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto o que se acojan al mismo, tendrán derecho a que se les reconozca mensualmente los Gastos de Representación para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo en el exterior, según la siguiente escala y en dólares de los Estados Unidos de América, así:

	Valor en dólares de los		Valor en dólares de los Estados
NIVEL	Estados Unidos	NIVEL	Unidos
1	USD 1.200	5	USD 4.200
2	USD 1.500	6	USD 4.700
3	USD 2.400	7	USD 6.300
4	USD 4.000	8	USD 11.300

PARÁGRAFO 1. El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante resolución, establecerá el nivel de gastos de representación a cada uno de los Embajadores, Jefes de Misión Permanente y Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., con carácter de Jefes de Misión, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Estos servidores deberán relacionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados para atender actividades diplomáticas propias de su cargo cada seis (6) meses, al término del cual, deberán reintegrar al Ministerio los dineros girados y no utilizados.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de representación para atender actividades diplomáticas en el exterior no constituyen factor salarial para ningún efecto legal, ni constituyen base para cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, ni factor de liquidación de dicho sistema.

#### CAPÍTULO V.

## APLICACIONES, PROHIBICIONES Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 9°. APLICACIÓN. A los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, hasta la fecha en que regresen a prestar sus servicios en el país o sean trasladados o pasen a prestar sus servicios en otro cargo, salvo para aquellos servidores que antes de los términos señalados manifiesten por escrito su decisión de acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto.

Los servidores públicos de que trata este artículo que deseen acogerse al régimen salarial señalado en el presente decreto lo deberán hacer por escrito a través de comunicación dirigida a la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia del presente decreto.

Vencido el término anteriormente indicado y a partir del primer día calendario del mes siguiente, se aplicará lo dispuesto en el presente decreto.

Decreto 2348 de 2014 4 EVA - Gestor Normativo

ARTÍCULO 10°. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2014

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR.

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 49.341 de 20 de noviembre de 2014.

Fecha y hora de creación: 2025-11-25 06:18:33